**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO** |
| **DEMANDADO:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** |
| | **JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ (menor)** |
| | **SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN** |
| **EXPEDIENTE:** | **50 001 33 33 008 2019 00192 00** |

Procede el Despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por los apoderados del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ y de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, sujetos procesales que integran la litis por la parte pasiva, mediante escritos del 10 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de 2022.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 DEMANDA Y SENTENCIA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO presentó demanda contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ y la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, a fin de obtener que le fuese reconocida la sustitución pensional de la asignación de retiro del fallecido Sargento Mayor (r) POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO, en su condición de cónyuge supérstite del causante, bajo el argumento de que ella siempre sostuvo relaciones de solidaridad, cuidado y auxilio mutuo hasta la fecha de muerte del señor POMPILIO.

La demanda de sustentó en la siguiente relación fáctica:

- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció una asignación de retiro al Sargento Mayor Pompilio Roncancio Roncancio.
- El señor Pompilio Roncancio Roncancio prestó sus servicios a la Nación Ministerio de Defensa por más de 25 años y su último Grado fue el de Sargento Mayor.
- El señor Pompilio Roncancio Roncancio falleció el 15 de octubre de 2018.
- La señora Beatriz Gualdron de Roncancio, por medio de apoderado, le solicito a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en un 100%, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Pompilio Roncancio Roncancio.
- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución número 21509 del 12 de diciembre de 2018, reconoció la sustitución de asignación de retiro del señor Pompilio Roncancio Roncancio al menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ y le negó la sustitución de asignación de retiro a la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO.
- El 04 de enero de 2019 la señora Beatriz Gualdron de Roncancio interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución.
- Mediante la Resolución número 296 del 01 de febrero de 2019, el Director General (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmó la Resolución número 21509 y negó por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la señora Sol Marina Arciniegas Guzmán
- Mediante la Resolución número 495 del 12 de febrero de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció a la señora Sol Marina Arciniegas Guzmán, en calidad de compañera permanente, la sustitución de pensión del señor Pompilio Roncancio Roncancio

Y luego de surtidas todas las etapas procesales del proceso contencioso administrativo ordinario, mediante fallo del 30 de septiembre de 2023[1], se profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda

## 1.2 SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR

### 1.2.1 JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ

El apoderado del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ, sujeto procesal que integra la litis por la parte pasiva, mediante escrito del 10 de octubre de 2022[2], presento la siguiente solicitud de medida cautelar:

> *"(...)*
>
> *4. Mediante Resolución No. 6100 del 10 de junio de 2.019 CREMIL ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes o sustituta del señor POMPILIO RONCANCIO de la siguiente manera:*
>
> *• SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN en 50%*
> *• JUAN JOSÉ RONCANCIO en 25%*
> *• ISAMAR RONCANCIO PARDO en 25%*
>
> *5. Que la señora BEATRIZ GUALDRÓN DE RONCANCIO presentó demanda la cual por reglas de reparto es la de la referencia conociendo el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad de Villavicencio Meta.*
>
> *6. En la Actualidad la señora ISAMAR RONCANCIO ya cumplió más de 25 años de edad, es decir en la actualidad NO TIENE DERECHO AL PAGO DE PENSIÓN SUSTITUTA.*
>
> *7. El trámite del proceso presentado en el numeral quinto de este relato fáctico finalizó con sentencia de primera instancia la cual arrojó como resultado negarle las pretensiones de la demanda a la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO.*
>
> *8. El apoderado de la señora BEATRIZ GUALDRÓN DE RONCANCIO presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.*
>
> *9. En la actualidad, el menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ostenta solamente el 25% de la asignación y no el 50% de la pensión dejada por su señor padre máxime cuando el mismo DEBE OSTENTAR EL 50% de dicho emolumento pensional independientemente del conflicto jurídico entre las señoras SOL MARINA ARCINIEGAS Y LA SEÑORA BEATRIZ GUALDRÓN DE RONCANCIO.*
>
> *10. Es decir, independientemente del reconocimiento y pago O NO de la pensión a la señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO y del pago que se le deba hacer a la señora SOL MARINA ARCINIEGAS el derecho pensional del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO no debe encontrarse ni disminuido ni desmejorado, máxime cuando quiera en primer lugar se trata de un menor de edad y en segundo lugar su derecho pensional no se encuentra en conflicto ni debe suspenderse.*
>
> *11. En la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad de Villavicencio pese a que se solicitó en la contestación de la demanda y se presentaron alegatos de conclusión reiterando que se tuviera en cuenta el derecho de JUAN JOSÉ RONCANCIO ASÍ COMO EL MONTO QUE AL MISMO LE CORRESPONDÍA el mencionado Despacho NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.*
>
> *(...)*
>
> ***PRETENSIÓN.***
>
> ***PRIMERA.** - Que se ordene a la entidad demanda el reconocimiento y pago del 50% de la pensión sustituta del señor POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO hasta tanto se surta el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora BEATRIZ GUALDRÓN RONCANCIO o hasta*

[1] Cargado en el índice de entrada número 34 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[2] Cargado en el índice de entrada número 37 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

*tanto se ordene el archivo del presente proceso a favor de su menor hijo JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ quien es parte dentro del proceso de la referencia.*

### 1.2.2 SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN

El apoderado de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, sujeto procesal que integra la litis por la parte pasiva, mediante escrito del 28 de noviembre de 2022[3], presento la siguiente solicitud de medida cautelar:

*"(...)*

*24. La Coordinadora del Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin ninguna orden judicial, mediante memorando No. 212- 503 del 14 de noviembre de 2019, solicita a la Subdirección de Prestaciones Sociales, la suspensión del pago de la cuota pensional que venía percibiendo la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN.*

*25. Que mediante la Resolución No. 11328 del 28 de noviembre de 2019, se ordenó suspender el pago de la cuota que percibía la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, dentro de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor del Ejército POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO, con fundamento en lo regulado por el artículo 237 del Decreto 1211 de 1990 respecto de la "controversia en la reclamación".*

*(...)*

*31. el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 30 de septiembre del 2022 **RESUELVE PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada y, fijar como agencias en derecho el 1% de la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda; de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.*

*(...)*

*De los fundamentos en los que se sustenta la solicitud de medida cautelar, se desprende que le corresponde a JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO para determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar consistente en el reconocimiento y pago transitorio de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante.*

*La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar «preventiva y anticipativa» consistente en:*

***PRIMERO**: Ordenarle a la entidad CREMIL demandada y absueltas en Sentencia de Primera Instancia en el proceso de la referencia, a que REACTIVE y paguen de manera TRANSITORIA, la cuota que percibe la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN y hasta tanto se profiera sentencia de fondo en segunda instancia, ante el Tribunal Administrativo de Villavicencio el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL** CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 30 de septiembre del 2022 RESUELVE PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada y, fijar como agencias en derecho el 1% de la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda; de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO**: En subsidio de la anterior petición, solicito que se le Ordene a la entidad CREMIL demandada y absueltas en Sentencia de Primera Instancia en el proceso de la referencia, a que REACTIVE y paguen de manera TRANSITORIA, la cuota que percibe la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN y hasta tanto se profiera sentencia de fondo en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Villavicencio.*

***TERCERO**: En subsidio de las peticiones contenidas en los Numerales PRIMERO y SEGUNDO, solicito a su Honorable Despacho judicial que se adopten las medidas necesarias para darle prevalencia y prioridad al proceso de la **SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN** en consideración*

[3] Cargado en el índice de entrada número 40 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

*al avanzado estado de edad en que la mencionada demandante se encuentra, y habida cuenta de sus condiciones de salud.*

### 1.3 Traslado de la solicitud

Mediante auto del 30 de enero de 2023[4], notificado por estado el día siguiente, se dio traslado de la solicitud a las demás partes por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional. Término dentro del cual guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Marco normativo

El Titulo IV, Capitulo XI del C.P.A.C.A., se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada, a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *"mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas"*[5].

No obstante, tal flexibilización en los requisitos – que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

> *"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."* [6]

---

[4] Cargado en el índice de entrada número 42 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

> "***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***.
>
> *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231, consagra los requisitos a evaluar para decretar las medidas cautelares, entre los cuales establece los siguientes en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos:

> *"**ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> 2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Con fundamento en este breve marco normativo, es del caso resolver las solicitudes planteadas.

**2.2. Caso concreto**

**2.2.1 Solicitud de medida cautelar presentada por JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ**

Según se extrae de los antecedentes de estas consideraciones, la planteado por el apoderado del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO, es que, mediante la Resolución número 6100 del 10 de junio de 2019, CREMIL ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes del señor POMPILIO RONCANCIO de la siguiente manera: i) 50% para SOL MARINA ARCINIEGAS, ii) 25% para JUAN JOSÉ RONCANCIO y iii) 25% para ISAMAR RONCANCIO PARDO.

No obstante, como la señora ISAMAR RONCANCIO PARDO ya cumplió más de 25 años de edad, actualmente no tiene derecho al pago de dicha sustitución pensional y, por ende, pretende el solicitante, como medida cautelar, que su cuota pensional sea acrecentada en un 50% "*hasta tanto se surta el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora BEATRIZ GUALDRÓN RONCANCIO o hasta tanto se ordene el archivo del presente proceso a favor de su menor hijo JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ quien es parte dentro del proceso de la referencia*".

Pues bien, así entendida la solicitud de medida cautelar pretendida por el apoderado del del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO, de entrada, el Despacho advierte que ésta no es procedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, aparte de que ni siquiera se encuentra acreditado que dicha beneficiaria señora ISAMAR RONCANCIO PARDO haya cumplido los 25 años de edad, pues no hay prueba alguna de tal circunstancia, el artículo 230 del C.P.A.C.A., trascrito en líneas anteriores, clara y expresamente dicta que las medidas cautelares "*(…) deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*". Y en el presente asunto el objeto de estudio es "*determinar si la demandante* ***Beatriz Gualdron de Roncancio*** *tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor* ***Pompilio Roncancio Roncancio*** *en todo o en parte*", tal como se estableció en la etapa de fijación del litigio en la audiencia inicial y en la sentencia de primera instancia.

De manera que la medida cautelar que aquí se estudia no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, como quiera que el objeto del presente proceso es determinar si la demandante BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO tiene derecho a la sustitución pensional de la asignación de retiro del causante, y no establecer si la señora ISAMAR RONCANCIO PARDO es actualmente merecedora o no de dicho beneficio pensional, en razón a su edad, y menos si su cuota parte debe acrecentar la porción del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO, ya que dicha situación jurídica, se itera, aparte de que no es el objeto del presente proceso, es competencia de ser determinada en sede administrativa, ya que no ha sido traída a juicio de legalidad a la jurisdicción contenciosa administrativa en el proceso de la referencia.

Así las cosas, la situación jurídica planteada y solicitada en la medida cautelar objeto de estudio, es un asunto que debe ser solicitado y dirimido inicialmente en sede administrativa, y luego, si es del interés de los involucrados, puede ser traído a control de legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, pero en ningún caso puede ser

resuelta como medida cautelar dentro del presente asunto, como quiera que dicha situación, se reitera, no tiene relación directa con las pretensiones y objeto del proceso.

Y, en segundo lugar, encontramos que, acorde a los numerales 1, 2, 3 del artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, se puede extraer que éstas deben ser presentadas por la parte activa, y el menor JUAN JOSÉ RONCANCIO es sujeto procesal por pasiva y no presentó demanda de reconvención dentro del presente proceso, de manera que por esta situación tampoco es procedente la medida cautela por él solicitada.

En consecuencia, no es procedente la medida cautelar objeto estudio y, por ende, será negada.

**2.2.2 Solicitud de medida cautelar presentada por SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN**

Acorde de los antecedentes de estas consideraciones, la planteado por el apoderado de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, es que CREMIL, mediante la Resolución número 11328 del 28 de noviembre de 2019, ordenó suspender el pago de la cuota pensional que percibía la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, por sustitución pensional del acá causante, sin ningún sustento jurídico u orden judicial que lo validase y, por tanto, pretende la solicitante, como medida cautelar, que se le ordene a la entidad accionada a que reactive y mantenga el pago de dicha cuota pensional hasta tanto no se resuelva definitivamente de fondo el presente asunto.

Entendida así la medida cautelar solicita por la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, igualmente se advierte que ésta tampoco es procedente, acorde a los mismos argumentos expuestos en la medida cautelar estudiada en líneas anteriores, pues se recordará que el objeto del presente proceso es determinar si la demandante BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO tiene derecho a la sustitución pensional de la asignación de retiro del causante, y no establecer si CREMIL tiene derecho o no a suspender la cuota pensional que percibe la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, pues dicha actuación administrativa no es el objeto de estudio del presente proceso ni ha sido puesta a juicio de legalidad en la demanda.

Aunado a lo anterior, también tenemos que la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN es sujeto procesal por pasiva y no presentó demanda de reconvención dentro del presente proceso, por tanto, dicha situación no es objeto de estudio de legalidad en el caso que nos ocupa.

Ahora, en gracia de discusión, ya que dentro de la medida cautelar objeto de estudio, se plantea que, de no concederse ésta, se estaría causando un perjuicio irremediable a la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, tenemos que dentro del proceso se allegó el trámite tutela[7] que adelantó la misma señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN solicitando la suspensión de la Resolución número 11328 del 28 de noviembre de 2019, acto administrativo génesis de la de medida cautelar aquí estudiada, pues según la solicitante, fue mediante dicha resolución que CREMIL ordenó suspender su reconocimiento pensional.

Y resulta que, como conclusión jurídica de fondo de dicho proceso de tutela, el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia[8], amparó los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, y ordenó a CREMIL a dejar sin efectos la Resolución número 11328 del 28 de noviembre de 2019, y

[7] Cargado en el índice de entrada número 3 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[8] Ibídem.

a restablecer el pago de la sustitución pensional a la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN. Anterior orden que ya fue acatada por CREMIL, mediante Resolución número 9783 del 08 de septiembre de 2020[9].

De manera que el acto administrativo que suspendió el beneficio pensional de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN ya fue declarado sin efectos y ya se reactivó el pago de su cuota pensional, por tanto, aparte de que esto haría completamente improcedente decretar la medida cautelar solicitada, por total carencia actual de objeto, tampoco se demostró que se esté causando un perjuicio irremediable a la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN.

En consecuencia, tampoco es procedente esta medida cautelar y, por ende, será negada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la **medida cautelar** presentada por el apoderado del menor JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Negar** la **medida cautelar** presentada por el apoderado de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*
**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**8**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4945f3eacbaa1c344254dc658853f0b3800a4c627a633e31d66b8d5d5805f**
Documento generado en 15/05/2023 11:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[9] Ibídem.